



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
DMV /AED

**Sentencia Definitiva**  
**Causa N° 134277; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°20 - LA PLATA**  
**ABDELNUR MIGUEL ANGEL S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES**

En la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de Marzo de Dos mil veintitres, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 134277, caratulada: "**ABDELNUR MIGUEL ANGEL S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1ra. ¿Es competente esta Alzada a efecto de tratar el recurso de apelación incoado por la actora de manera subsidiaria con fecha 20/3/23?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de apelación subsidiariamente incoado con fecha 20/3/23 -obrando en dicha pieza expositora la respectiva fundamentación-, contra el decisorio del día 16/3/23. El 22/3/23 se desestimó la reposición intentada, concediéndose en relación el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

2. En el caso, la juez de primera instancia decidió inhibirse de entender en el conocimiento de la acción, motivo por el cual, dispuso que consentida o ejecutoriada la decisión, debería procederse al archivo de las actuaciones. Ello, con costas por su orden, en atención a que no existió sustanciación (v. res. del 16/3/23).

Para así resolver, la juez de grado entendió que una de las legitimadas pasivas de la acción principal era CASA Sistema Asistencial, que si bien no puede afirmarse que la misma resulte una obra social en los términos de los primeros incisos del art. 1º de la ley 23.660, debe repararse en que sí constituye un ente del sistema de seguridad social en los términos de los art. 8 de la ley 23.473; 1 inc. "h" y 2 de la ley 23.660, 2 de la ley 23.661 y 2 de la ley 24.901, motivo por el cual, en virtud al artículo 38 de la Ley 23.661, norma que prevé el sometimiento exclusivo de los agentes del seguro de salud a la jurisdicción federal, decidió declinar su intervención (v. res. del 16/3/23).

3. Se muestra disconforme el recurrente, por cuanto entiende que se tuvo por cierto que la legitimada pasiva de la acción principal sea CASA Sistema Asistencial, toda vez que, indica, aún no existe la acción principal y de la cual siquiera se tiene certeza de que efectivamente vaya a interponerse la misma, dependiendo del resultado de la presente diligencia preliminar. Reitera que mientras que a su parte no se la tuvo por presentada, con los domicilios legales y procesales constituidos, incomprensiblemente se tuvo como efectivamente demandada a una entidad, todo ello, en el marco de una acción preliminar que no tiene demandados (esc. eléc. del 20/3/23).

Manifiesta que en realidad, "Casa Salud - Servicios Asistenciales", es dependiente de la Caja de Previsión Social de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y resulta ser una entidad administrada y dirigida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, la cual



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

no es una autoridad nacional, ni se encuentra inscripta como agente del seguro de salud (esc. eléc. del 20/3/23).

Señala que si bien es cierto que la actividad desarrollada por la demandada se podría encontrar regida por la ley 26.682 -de medicina prepaga- y que, por su finalidad de corte social, le resultaría aplicable lo dispuesto por las leyes 23.660 y 23.661 -de obras sociales y sistema de servicios de salud, respectivamente-, también lo es que las prestaciones de servicios médico asistenciales -más allá de su especificidad contractual- resultan una relación de consumo ubicada en las previsiones normativas de la ley 24.240 (esc. eléc. del 20/3/23).

Finalmente, refiere que más allá de tratarse de una medida preliminar sin parte contraria, las eventuales personas intervinientes en un posible juicio principal posterior, también son ajenas a la jurisdicción y competencia de la justicia federal, brindando, a lo largo de su memorial de agravios, los motivos por los cuales, a su entender, debe revocarse el decisorio apelado (esc. eléc. del 20/3/23).

4. A. Sentado lo anterior, cuadra remarcar que a los fines de resolver cuestiones de competencia, se ha de tener en cuenta en primer término la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (esta Sala, causas 125739, RSD 123/19, sent. del 23/05/2019; 130586, RS-18-2021, sent. del 28/10/2021).

Desde esta perspectiva, se aprecia que el accionante inició las presentes actuaciones a efecto de que se ordene la realización de una diligencia preliminar con el fin de permitírsele acceder a una información de naturaleza médico-técnica imprescindible para preparar debidamente el proceso de conocimiento, contra los proveedores de servicios asistenciales de salud: CASA Sistema Asistencial y Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (v. esc. eléc. del 8/3/23).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

Consecuentemente, más allá de que las presentes actuaciones se hayan iniciado como una diligencia preliminar, lo cierto es que de la exposición de los hechos efectuada con fecha 8/3/23, se advierte que se pretende demandar a CASA Sistema Asistencial y Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires (v. esc. eléc. del 8/3/23, conf. art. 384, CPCC).

B. Sin perjuicio de ello, deberá analizarse si la elevación dispuesta por la juez de grado a esta Alzada, devino prudentemente ordenada, dada la competencia de la misma.

El órgano judicial es competente para conocer en un asunto determinado cuando, por ley, tiene aptitud o capacidad para ejercer la función jurisdiccional en ese conflicto, causa o asunto. Mientras la jurisdicción es el poder de administrar justicia, la competencia es la esfera dentro de la cual el órgano investido de jurisdicción puede ejercerla en determinado proceso en razón de la materia, cuantía económica, lugar y grado (esta Sala, causas 114786, RSD 40/12, sent. del 27/03/2012; 114700, RSD 41/12, sent. del 27/03/2012; 115496, RSD 152/12, sent. del 25/10/2012; 123736, RSD 198/18, sent. del 14/08/2018; 124863, RSD 147/19, sent. del 21/02/2019; 129104, RSD 83/21, sent. del 15/04/2021; entre otras).

En este sentido, cabe señalar que la competencia contencioso administrativa en razón de la materia posee carácter de orden público e improrrogable (art. 6 de la ley 12.008; conf. SCBA LP B 74151, RSI-601-16, int. del 29/06/2016).

Ahora bien, la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires es un organismo de previsión y seguridad social que nació por delegación de la Provincia de Buenos Aires a partir de la sanción de la ley 5177. Conforme con lo dispuesto por el art. 1 de la ley 6716 reviste el carácter de una entidad de derecho público no estatal, cuya



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

existencia se encuentra expresamente reconocida en el art. 40 de la Constitución provincial.

Asimismo, y en relación a la parte que se pretende demandar -CASA Sistema Asistencial y Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires-, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que "...cabe apuntar que el demandado no constituye una entidad jurídica distinta de la Caja, que a su vez representa una de las "otras personas" a las que se refiere la norma transcrita en el párrafo anterior. Ello, principalmente, al haber sido definida por el legislador como un sujeto dotado "...con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público..." (art. 1, ley 6716). Y en ese sentido, no es ocioso recordar que acciones vinculadas con reintegros de la obra social CASA fueron tramitados y sentenciados por esta Corte en el ejercicio de la competencia originaria y transitoria sobre la materia administrativa -cfr. causa B. 54.789 "L., J.", sent. de 12-III-2008-, como así también, ya en el marco de la facultad decisoria del art. 7 inc. 1° de la ley 12.008 -texto según ley 13.101-, se resolvieron casos análogos en favor de las cámaras del fuero especializado -doctr. causa B. 68.823 "Yanz", res. de 20-IX-2006- (conf. SCBA, causa 74.116, sent. del 14/5/16).

A su vez, el Tribunal superior indicó que "...Por lo demás, la actuación cuestionada supone el ejercicio de una función de naturaleza administrativa ya que, como alude el estatuto que rige la especie, un servicio asistencial de esa clase trata de una prestación tendiente "...al mejoramiento de las condiciones de vida y bienestar de los abogados..." cuyas cuotas, al mismo tiempo, integran el capital social de la Caja con propósitos ajenos al lucro comercial -arts. 12 inc. "c", 27 y 30 inc. "c", ley 6716- (conf. SCBA, causa 74.116, sent. del 14/5/16).

Colofón de lo anterior, es que más allá que estos obrados se pretendan encarrilar como diligencias preliminares -lo cual deberá ser evaluado por el juez competente-, las cuales tramitaron ante un juzgado Civil



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

y Comercial, lo cierto es que, como se indicó en el apartado 4.A del presente, del relato actoral se pretende demandar a CASA Sistema Asistencial y a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, por una cuestión que es ajena a la competencia de esta Alzada y propia del fuero contencioso administrativo (conf. arts. 1, 2, 6, Ley 12008; Ley 6716).

De conformidad con lo establecido por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en el fallo citado y lo hasta aquí expuesto, es que deberá ser la Cámara Contencioso Administrativo quien debe abordar el recurso de apelación incoado por la parte actora, toda vez que esta Cámara Civil y Comercial carece de competencia en razón de la naturaleza administrativa de la cuestión (conf. SCBA, causa 74.116, sent. del 14/5/16; Ley 12.008; 4, CPCC).

A tenor de todo ello, es que no cabe el tratamiento de los agravios expresados por la parte actora, los que deberán ser abordados por el órgano jurisdiccional con competencia material, ante el que continuará el trámite (conf. arts. 1, 2, 56, Ley 12.008; 4, CPCC).

Conforme lo antes considerado, de ser compartido este criterio por mi distinguido colega, corresponde declarar la incompetencia de esta Alzada para entender en la presente causa, debiéndose remitir electrónicamente -sin más trámite- las actuaciones para su radicación ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de este Departamento Judicial de La Plata, a través del módulo radicador del sistema Augusta, con comunicación también electrónica al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 20 departamental, y a la Receptoría General de Expedientes (arts. 166 Constitución Provincia de Buenos Aires; 1, 2, 6, ley 12.008; 4, CPCC). Postulo que no se impongan costas en esta Alzada, atento la forma en la que se resuelve (art. 68, CPCC).

Voto por la **NEGATIVA**.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:**

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde declarar la incompetencia de esta Alzada para entender en la presente causa, debiéndose remitir electrónicamente -sin más trámite- las actuaciones para su radicación ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de este Departamento Judicial de La Plata, a través del módulo radicador del sistema Augusta, con comunicación también electrónica al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 20 departamental, y a la Receptoría General de Expedientes (arts. 166 Constitución Provincia de Buenos Aires; 1, 2, 6, ley 12.008; 4, CPCC). Sin imposición de costas en esta Alzada, atento la forma en la que se resuelve (art. 68, CPCC)..

**ASÍ LO VOTO.**

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO**, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

**POR ELLO**, y demás fundamentos del acuerdo que antecede, se declara la incompetencia de esta Alzada para entender en la presente causa, debiéndose remitir electrónicamente -sin más trámite- las actuaciones para su radicación ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de este Departamento Judicial de La Plata, a través del módulo radicador del sistema Augusta, con comunicación también electrónica al señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 20 departamental, y a la Receptoría General de Expedientes (arts. 166 Constitución Provincia de Buenos Aires; 1, 2, 6, ley



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

12.008; 4, CPCC). Sin imposición de costas en esta Alzada, atento la forma en la que se resuelve (art. 68, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en el domicilio electrónico constituido de la parte actora y COMUNÍQUESE al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 20 y a la Receptoría General de Expedientes, ambos de este Departamento Judicial de La Plata (arts. 10 y sgtes. del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA). RADÍQUENSE electrónicamente a través del módulo Augusta por ante la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de este Departamento Judicial de La Plata.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**

**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**

**PRESIDENTE**

**(art. 36 ley 5827)**

20231964011@notificaciones.scba.gov.ar

JUZCIV20-LP@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR

RECEPTORIA-LP@JUSBUENOSAIRES.GOV.AR

**REFERENCIAS:**

Domicilio Electrónico: 20231964011@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 30/03/2023 08:55:16 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2023 09:22:06 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2023 09:22:29 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2023 09:22:33 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2023 09:22:34 - HANKOVITS Francisco





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2023 09:22:34 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2023 09:22:57 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2023 09:23:04 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2023 09:23:18 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2023 09:23:19 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2023 09:23:33 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2023 09:23:56 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2023 09:24:39 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/03/2023 09:24:40 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ



236400214025811870

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 30/03/2023 09:40:46 hs.  
bajo el número RS-69-2023 por DILLON MARIA SOLEDAD.